Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: **Sucesión No. 68001400302220220011 1.00**
Demandante: **JUAN CAMILO RAMOS ROJAS**
Causantes: **ORLANDO RAMOS GÓMEZ, c.c No.91.155.205**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe la demanda de la referencia recibida de la Oficina Judicial de Reparto, el 25 de febrero de 2022. Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda de sucesión presentada por JUAN CAMILO RAMOS ROJAS por intermedio de apoderado judicial, se observa que adolece de unos requisitos que deberán ser subsanados dentro del término dispuesto por el legislador.

1. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportarse prueba de la existencia y representación de las partes y la calidad en la que estas intervendrán en el proceso.

   Se afirmó que la señora Laura Yurley Herrera Pelayo actúa como madre del menor Juan José Ramos Herrera. Por tal razón, deberá aportarse la prueba de la representación que aquella ejercerá respecto del menor.

2. En atención a lo señalado en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso, con la demanda deberá aportarse la prueba del estado civil de los asignatarios cuando en la demanda se refiera su existencia. Revisado el plenario se observa que no obra el registro civil de nacimiento del menor Juan José Ramos Herrera, por lo que la parte demandante deberá proceder en la forma indicada por la norma en cita.

3. En el acápite de pruebas, se refirió solicitarse a la parte demandada aportar la declaración de unión marital de hecho.

   De conformidad con ello, es necesario que el demandante precise si conoce quién funge como compañero o compañera permanente del causante.

4. Conforme lo señalado en el numeral 5 del artículo 489 del Código General del Proceso, debe la parte precisar porque afirmó que no existen deudas de la herencia si revisado el certificado de matrícula inmobiliaria, anotación No. 006, está inscrita una hipoteca abierta en favor del Banco Colpatria Multibanca.

5. En atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indique la forma cómo obtuvo la dirección electrónica para la notificación del menor Juan José Ramos Herrera, allegando igualmente las evidencias que resulten pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1123d191fa38d6664034ac8fb298166502aba4bc03476a7190580494be23058d**
Documento generado en 22/03/2022 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica